



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**

Juez: Luz Angela Corredor Collazos
Radicación: 110014009023202200186
Accionante: María Geovani Son
Accionado: Centro de Aseo Mantenimiento
Profesional
Motivo: Acción de tutela 1° instancia
Decisión: Tutela

Bogotá D. C., veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decide sobre la acción de tutela instaurada por MARÍA GEOVANI SON, en nombre propio en protección de su derecho fundamental de petición, cuya vulneración le atribuye a CENTRO DE ASEO MANTENIMIENTO PROFESIONAL.

2. HECHOS

Indica la demandante que radico derecho de petición el 16 de noviembre de 2022, solicitando:

“PRIMERA: Se expida certificado laboral donde conste el tiempo laborado por la señora MARÍA GEOVANI SON con la empresa CENTRO ASEO MANTENIMIENTO PROFESIONAL.

SEGUNDA: Se entregué copia de los pagos a la seguridad social en pensiones realizados por la empresa CENTRO ASEO MANTENIMIENTO PROFESIONAL al fondo de pensiones donde se encontraba afiliada la señora MARÍA GEOVANI SON.

TERCERA: Se indique los motivos por los cuales, a la fecha no han dado respuesta al derecho de petición radicado el 15 de febrero de 2022.”¹

Refirió que, a la fecha no ha obtenido respuesta por parte de la entidad demandada.

Por consiguiente, solicita la protección del derecho fundamental deprecado, y se ordene contestar de forma clara, oportuna, completa y precisa la petición formulada el 16 de noviembre de 2022.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. Mediante auto del 20 de diciembre de 2022, el Despacho avocó el conocimiento de la presente acción constitucional, disponiendo correr traslado de la misma a la accionada CENTRO DE ASEO MANTENIMIENTO PROFESIONAL, para que en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva notificación, se pronunciara y allegara los documentos que considerara pertinentes.²

3.2. La Representante Legal del CENTRO DE ASEO MANTENIMIENTO PROFESIONAL, informo el interregno laboral en el que estuvo vinculada la accionante correspondió del 16 de abril de 2007 hasta el 6 de septiembre de 2014.

Agregó que el 21 de diciembre de 2022, dieron respuesta al derecho de petición incoado por la accionante al correo andreita27@hotmail.com , afirmando en anexo la constancia de lo manifestado.

Concluyendo en solicitar declarar la carencia actual del objeto actual por hecho superado, al haber dado respuesta a la demandante, sin vulnerar derecho fundamental alguno de la misma.

¹ Ver archivo 003 en cuaderno digital.

² Ver archivo 005 en cuaderno digital.



4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 1º, 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 306 de 1992, así como con el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1938 de 2017, la suscrita juzgadora es competente para resolver la presente acción de tutela.

4.2. Naturaleza de la acción de tutela

El ámbito conceptual que enmarca el campo de aplicación de la acción de tutela, está dado tanto en la consagración que de ella hace nuestra Constitución Política en el artículo 86, como su desarrollo normativo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que lo reglamentan. En efecto, de esa normatividad surge esa figura jurídica, que puede definirse como una institución especial cuya finalidad es proteger los derechos y libertades fundamentales de la persona, mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, cuando aquellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

4.3. Problema jurídico a resolver

Se trata de establecer a la luz de los preceptos legales y constitucionales, si el CENTRO DE ASEO MANTENIMIENTO PROFESIONAL, vulnera o amenaza con vulnerar el derecho fundamental de petición de MARÍA GEOVANI SON.

5. DEL CASO EN CONCRETO

Sea lo primero señalar que conforme lo establece el artículo 86³ de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo constitucional de carácter residual, preferente y sumario, cuyo objeto es la protección judicial inmediata de los derechos fundamentales de la persona que lo solicita directa o indirectamente, con ocasión de la vulneración o amenaza que sobre estos se ha causado por autoridades públicas o excepcionalmente por particulares; siendo un recurso que se encuentra supeditado a los requisitos de legitimidad por activa y pasiva, de inmediatez y subsidiariedad.

Para el caso en conocimiento del Despacho, se acredita la legitimación tanto por pasiva como por activa. En el entendido que, es la señora MARÍA GEOVANI SON, quien acude al amparo constitucional en protección de su derecho fundamental, es decir se cumple con los presupuestos del art. 10 del Decreto 2591 de 1991; al igual que el CENTRO DE ASEO MANTENIMIENTO PROFESIONAL, para ser objeto pasivo de la tutela, por cuanto se trata de una entidad incluida en el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017⁴.

Al respecto, se vislumbra satisfecho el *requisito de inmediatez* por cuanto la acción de tutela se interpuso en un tiempo prudencial, dado que, entre la actuación presuntamente vulneradora del derecho de la señora GEOVANI SON, esto es la omisión de responder el derecho de petición remitido el 16 de noviembre de 2022, a través de correo electrónico, transcurrieron 1 mes y 4 días al interponer la acción de tutela el 20 de diciembre de los corrientes, superando los 10 días hábiles por tratarse de peticiones de documentos e información reguladas en el numeral 1º del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011⁵.

³ **ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

⁴ No. 1º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017

⁵ Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.



Frente al requisito de subsidiariedad, la accionante se encuentra en una situación de subordinación, derivado de la inexistencia de un mecanismo idóneo y efectivo para velar por la protección de su derecho fundamental invocado.

Ahora bien, el derecho de petición consagrado en el artículo 23 Superior, se reglamentó mediante la Ley 1755 de 2015, en la que se consignaron entre otros los términos en los que se debe plantearla petición y los criterios para que se entienda resuelta.

Así mismo debe tenerse en cuenta la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que a partir de lo dispuesto en la citada Ley, estableció mediante sentencia *C-007 de 2017* el contenido de los tres⁶ elementos que conforman el núcleo esencial del derecho invocado en el presente trámite tutelar, a saber: "i) *La pronta resolución*, ii) *La respuesta de fondo* y iii) *La notificación de la decisión*."

Señalando además que "(...) *se presenta la vulneración de este derecho fundamental cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, o en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido.*"⁷ (negrilla fuera del texto original).

De este modo, la demanda de tutela pretende que a través de decisión judicial, se ordene responder el derecho de petición incoado por la accionante el 16 de noviembre de 2022, de las pruebas aportadas, se establece que en efecto en la fecha en mención, la señora MARÍA GEOVANI SON, envió el derecho de petición a través del correo electrónico de la compañía accionada, este es servicliente@centroaseo.com, sin remitirle respuesta dentro del término legal dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Cabe resalta que si bien, la empresa accionada afirma haber dado respuesta al derecho de petición el 21 de diciembre de 2022, esta manifestación no es susceptible de rectificarse debido a que:

i) no remitió el contenido de la respuesta del derecho de petición al Despacho, y ii) remitió la respuesta al correo errado andreita27@hotmail.com, siendo en realidad el correo de notificación de la demandante andreita27@hotmail.com

Bajo ese entendido, encuentra el Despacho que se vulneró el derecho de petición de la señora MARÍA GEOVANI SON, en virtud a que el CENTRO DE ASEO MANTENIMIENTO PROFESIONAL, superó el término para proferir y notificar una respuesta clara, de fondo y congruente con lo solicitado por la accionante, esto es, hasta el **30 de noviembre de 2022**, teniendo en cuenta que su petición se radicó el 16 de noviembre del año en curso, y la tutela se instauró el 20 de diciembre del año en curso.

En ese orden, resulta desbordado el plazo mencionado, el cual debía ser atendido por la accionada para proferir la correspondiente respuesta a la peticionaria dentro de los 10 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de acuerdo con el numeral 1º del artículo 14 de la Ley 1755 del 2015, en consecuencia, se vulneró el derecho fundamental de petición con la omisión de la parte accionada.

Finalmente, en consideración con la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, debe tenerse presente que la respuesta a un derecho de petición debe darse de fondo, es decir que al resolver la petición debe hacerse de forma clara, precisa, congruente y consecuencia con lo solicitado, sin que ello implique accederse necesariamente a lo requerido por el peticionario.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 23 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE**

⁶ Sentencia C-007 de 2017 "i) *La pronta resolución*. En virtud de la cual las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda del máximo legal establecido, esto es, por regla general, 15 días hábiles;

ii) *La respuesta de fondo*. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecuencial; y

iii) *La notificación de la decisión*. Esta atiende al deber de poner al peticionario en conocimiento de la decisión adoptada, pues de lo contrario se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho.

En este sentido, se presenta la vulneración de este derecho fundamental cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, o en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido."

⁷ Ibidem



CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora **MARÍA GEOVANI SON**, por los motivos expuestos en las consideraciones de la presente decisión.

SEGUNDO. ORDENAR a el **CENTRO DE ASEO MANTENIMIENTO PROFESIONAL** que, en el **TÉRMINO IMPRORRÓGABLE DE CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contados a partir de la notificación de este fallo, proceda a emitir respuesta clara, precisa, congruente y consecencial respecto de la solicitud radicada el 16 de noviembre de 2022; la que deberá ser comunicada por el medio más expedito directamente a la señora **MARÍA GEOVANI SON**, en el mismo termino.

TERCERO. COMUNÍQUESE a los interesados que contra la presente decisión procede la IMPUGNACIÓN ante el inmediato superior dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, conforme lo preceptúa el inciso primero (1º) del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. En firme la presente decisión, se **REMITIRÁ** el cuaderno original de Tutela a la Corte Constitucional, para su **EVENTUAL REVISIÓN**.

QUINTO. NOTIFÍQUESE el contenido del fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Luz Angela Corredor Collazos
Juez
Juzgado Municipal
Penal 023 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad978e69a3fe7ca65aa1572488e8e45e77c3e1e11d6b200209cde31df860d0ec**

Documento generado en 27/12/2022 09:49:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>